
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Pacheco Betances.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Pacheco Betances, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Cuaba, núm. 4, sector Capotillo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Pacheco Betances, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017-SEN-00749, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54803-2017-SEN-00749 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se declaró culpable a Santiago Pacheco Betances de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marisol Paniagua Moreta, le condenó a la pena de nueve (9) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada

por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del señor Santiago Pacheco Betances, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por haberse configurado los vicios denunciados y a la vez comprobados, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar dicha sentencia; y en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta a la que conoció el recurso, de igual jerarquía, pero compuesto por jueces distintos, que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la defensa pública y haréis justicia”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Santiago Pacheco Betances, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00292, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de mayo de 2019, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para que el tribunal de casación pueda comprobar que la Corte valoró los hechos, pruebas y elementos de información obrantes en el proceso, los cuales resultaron consistentes y determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, respetando la pena impuesta por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se constaten las violaciones legales y constitucionales consignadas en el presente recurso de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santiago Pacheco Betances propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo el ciudadano Santiago Pacheco Betances denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, 172, 328, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que al momento de referirse al reclamo realizado incurre en el mismo vicio denunciado y peor aún, incurre en analogías que van en detrimento del justiciable, toda vez de que ambos tribunales infieren que, por haber sido la persona detenida por la comunidad, fue quien cometiera los hechos endilgados, más aún cuando este no tenía ni en su cuerpo ni en sus pertenencias los objetos sustraídos a la supuesta víctima. En tal sentido se refirió la Mag. María del Socorro Cordero Segura al momento de emitir su voto disidente, al

establecer que el tribunal a quo erró en la determinación del hecho, para establecer como probado el ilícito sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, que dicha sentencia carece de motivos suficientes para justificar la pena impuesta, así como existe error en la aplicación de una norma jurídica, toda vez que, acogió como hecho factico lo que narra el ministerio público en su acusación, sin pruebas suficientes para determinarlo [...] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido del testimonio del agente actuante y demás pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, lo hubiese acogido y ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado.

Resulta que en el segundo y tercer medio recursivo, el ciudadano Santiago Pacheco Betances denunció a la Corte de Apelación falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que al momento de referirse al reclamo realizado incurre en el mismo vicio y peor aún, en analogías que van en detrimento del justiciable, porque ambos órganos jurisdiccionales no realizaron valoraciones conjuntas y armónicas de la prueba aportada en el proceso. En tal sentido se refirió la Mag. María del Socorro Cordero Segura al momento de emitir su voto disidente establece que: “[...] los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, sobre la base de la valoración conjunta y armónica de todos y cada una de las pruebas que les son sometidas al escrutinio, ajustada a la sana crítica que conlleva la lógica, el razonamiento, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que no ha podido verificarse que exista en la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Santiago Pacheco Betances, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

El recurrente invoca en su primer motivo la errónea valoración del testimonio a cargo, indicando que en sus declaraciones dicho testigo manifestó que no se encontraba presente en el lugar al momento de producirse los hechos y que al registrar al imputado no le ocupó nada. 4. Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras, la Corte verifica que contrario a la versión incompleta plasmada por el recurrente en su recurso, las declaraciones del testigo Elmido Matos versaron de la manera siguiente: “Estoy aquí porque en mi labor de servicio arresté al ciudadano Santiago Pacheco, es él (señala al imputado). Recibimos una llamada del 911, que la comunidad tenía un delincuente atrapado, y tenía una cartera en la manera, de la señora Marisol Paniagua. Cuando llegamos al destacamento se registró la cartera, tenía varios documentos personales de la señora Marisol Paniagua. Cuando llamaron al 911, que la comunidad tenía un delincuente atrapado, tenía una persona con una cartera. Ya la comunidad le quitó la cartera al imputado. Al registrar al ciudadano no le ocupé nada encima. Vi a la señora Marisol, estaba en el lugar. Ella venía caminando, y el señor le arrancó el bolso y se lo había quitado y la comunidad salió y le dio golpes. En las circunstancias en que veo al imputado estaba maltratado y el bolso estaba al lado de él”. 5. Que, en virtud a lo antes expuesto, esta alzada aprecia que, según las declaraciones del testigo a cargo, el imputado fue aprehendido por miembros de la comunidad, por lo que se justifica que al momento de su llegada la cartera de la víctima no se encontraba encima de este. Que en ese tenor la valoración armónica y conjunta de las pruebas consistentes en el acta de denuncia, el acta de registro de personas donde constan los objetos de los que fuera despojada la denunciante y el testimonio a cargo, los mismos permiten vincular al imputado con los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado en la forma establecida por el tribunal a quo, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que, con relación al segundo motivo, el recurrente plantea falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta y criterios para su determinación. Que respecto al medio invocado, la Corte verifica que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la consideración 21 de la sentencia de marras como justificación de la sanción impuesta, el tribunal a quo indicó que la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, los

cuales el tribunal ha considerado graves, no sólo por la presencia de armas en la comisión de los hechos mismos, sino además porque se han cometido delante de menores de edad, siendo esta una situación que aprovechó el encartado para emprender contra la víctima, aprovechándose de la vulnerabilidad de esta al andar en la calle con dos niñas... Que en ese sentido, por lo que entiende esta alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, la sanción impuesta responde a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, responde a la función resocializadora de la pena; y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a la víctima, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento, y en virtud de que la sanción impuesta fue debidamente motivada por el tribunal y no se verifica el vicio alegado procede rechazar el presente medio. 7. Que en el tercer medio el recurrente plantea falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Que, al analizar la sentencia impugnada, específicamente en las consideraciones 7, 9 y 21, esta alzada aprecia que el tribunal a quo fundamentó en motivación suficiente la determinación de la culpabilidad, como la sanción impuesta en la especie, razón por la que procede rechazar el presente medio. 8. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santiago Pacheco Betances, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, (...); con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente. 9. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del medio casacional invocado por el imputado Santiago Pacheco Betances, sus críticas van dirigidas en relación a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los medios planteados en su recurso de apelación, donde en el primero de ellos cuestionó la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, haciendo referencia de manera específica a las declaraciones del testigo a cargo, el señor Elmido Matos y las circunstancias en que fue detenido el imputado.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al conocer y decidir sobre el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, quienes iniciaron su ponderación haciendo referencia a las declaraciones del agente que detuvo al imputado recurrente, conforme se observa en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: 5. *Que,*

en virtud a lo antes expuesto, esta alzada aprecia que, según las declaraciones del testigo a cargo, el imputado fue aprehendido por miembros de la comunidad, por lo que se justifica que al momento de su llegada la cartera de la víctima no se encontraba encima de éste. Que en ese tenor la valoración armónica y conjunta de las pruebas consistentes en el acta de denuncia, el acta de registro de personas donde constan los objetos de los que fuera despojada la denunciante y el testimonio a cargo, los mismos permiten vincular al imputado con los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado en la forma establecida por el tribunal a quo, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos.

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente, quien ha sostenido que para el momento de su detención no tenía en su poder las pertenencias de la víctima; circunstancia que fue ponderada por el tribunal de segundo grado al examinar la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a las declaraciones del agente policial Elmido Matos, quienes consideraron atendible que luego de que los moradores del lugar detuvieran al recurrente y mientras esperaban la llegada de las autoridades policiales no tuviera en sus manos la cartera que momentos antes le había sustraído a la señora Marisol Paniagua Moreta.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional.

4.5. Otro aspecto a considerar, es el hecho de que no resulta censurable el que los jueces de la Corte *a qua* en su mayoría de votos le hayan dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, como ha pretendido el recurrente, cuando entre sus argumentos hace referencia al voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, sobre todo cuando lo decidido por la mayoría de sus miembros ha sido el resultado de un análisis consensuado de las justificaciones que sirvieron de sustento a la sentencia emitida por el tribunal de condena.

4.6. De la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* no se evidencia la afirmación realizada por el reclamante en el medio que se analiza, cuando establece que se le responsabiliza de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado por haber sido la persona que la comunidad detuvo, sino más bien, que su condena fue el resultado de la ponderación de las evidencias que fueron presentadas por la parte acusadora, las cuales le vincularon de manera directa con el robo de que fue víctima la señora Marisol Paniagua Moreta, lo que fue comprobado por la Corte de Apelación.

4.7. Al finalizar sus argumentos recursivos, el recurrente Santiago Pacheco Betances hace alusión a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* sobre su reclamo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, afirmando que al momento de referirse al mismo, incurre en el mismo vicio, ya que no realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, indicando que las declaraciones del agente son contradictorias con el acta de registro.

4.8. Del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia lo expuesto por el reclamante, en razón de que el aspecto indicado sobre la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado fue abordado

de forma adecuada por los jueces de la Corte *a qua*, quienes hicieron referencia a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, donde se hizo constar que tomaron en consideración gravedad del hecho, por las circunstancias en que acontecieron, al ser realizado con la utilización de armas y en presencia de menores de edad, ya que al momento de cometerlo la víctima se desplazaba junto a sus hijas, lo que le permitió concluir que la sanción impuesta es razonable y adecuada a los daños que se provocaron, dando lugar a su confirmación.

4.9. Sobre este aspecto acontece lo mismo con el primero que fue analizado en otra parte de la presente decisión, ya que el recurrente vuelve a hacer referencia al voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura, quien haciendo uso de la prerrogativa que le confiere la normativa procesal penal, disintió de la postura sostenida por sus pares, sin embargo, esta Corte de Casación, al examinar la sentencia impugnada en la plenitud de su contenido, no tiene nada que reprocharle a lo resuelto por el voto mayoritario del indicado tribunal colegiado, al comprobar que su decisión se encuentra debidamente justificada y que el hecho de que el reclamante manifieste a través de la instancia recursiva que nos ocupa, su desacuerdo con lo decidido y a su vez compartir la opinión de la juez disidente, resulta insuficiente para comprobar los vicios que arguye en el medio analizado.

4.10 Llegado a este punto se precisa, que los jueces *a quo* establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, por lo que, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito cometido.

4.11 Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión; de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Santiago Pacheco Betances, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Pacheco Betances, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Santiago Pacheco Betances del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.